

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN CF SANTA ANA CON CONEXIÓN EN LA SET TARAZONA 66 KV

Expediente CFT/DE/085/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de julio de 2021.

Vista la solicitud de GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Remisión del conflicto

Con fecha 19 de mayo de 2020 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un oficio de remisión procedente del Servicio Provincial de Energía Eléctrica de Zaragoza, adscrito al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, mediante el cual se traslada un escrito en supuesta representación legal de la sociedad GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. (ANGHIARI), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN), como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación «CF Santa Ana» de 15.600 kWp potencia pico y 12.000 kW potencia de inversores para conexión en la SET del Polígono Industrial de Tarazona, en el embarrado de 66 kV de tensión.

SEGUNDO. Subsanación de la solicitud

Una vez analizado el contenido del citado documento, así como examinada toda la documentación remitida por el citado órgano de la Administración autonómica, se constató que el escrito de interposición del conflicto no reunía los requisitos de representación exigidos por los artículos 5.3 y 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), respecto de las solicitudes de iniciación que se formulen.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 14, 66 y 68 de la Ley 39/2015, mediante oficio de esta Comisión de 2 de julio de 2020 se requirió a ANGHIARI para que se subsanase el defecto de insuficiencia de la representación legal invocada, mediante la aportación de acreditación de la representación de la citada sociedad mercantil.

En fecha 3 de julio de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC copia del documento acreditativo de la representación legal de ANGHIARI.

TERCERO. Planteamiento del conflicto

En su escrito de interposición, ANGHIARI pone de manifiesto lo siguiente, resumidamente:

- Que *«aportadas las garantías económicas preceptivas, se solicitó a EDISTRIBUCION Redes Digitales S.L. Unipersonal, permiso de acceso de la instalación "CF Santa Ana" de 15.600 kW potencia pico y 12.000 kW potencia de inversores para conexión en la SET del Polígono Industrial de Tarazona en el embarrado de 66 kV de tensión, obteniendo el número de expediente 177.613 por parte de EDISTRIBUCION»*. Al respecto, adjunta copia de una solicitud de punto de conexión para instalación de generación de fecha 20 de enero de 2020.
- Que *«con fecha 25 de marzo de 2020 se recibe email con la notificación anexa a esta misiva, como Anexo II, en la que se expone la no viabilidad de la conexión de la instalación»*. El citado anexo es copia de un documento de EDISTRIBUCIÓN de 25 de marzo de 2020, referido al expediente de su referencia 177613, en el que pone de manifiesto que *«después de los estudios realizados, se ha determinado que el punto propuesto no resulta viable para la conexión de la central, dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución»*. En concreto, esa distribuidora indica que *«ante la contingencia en TR2 220/66 kV en la Subestación Lanzas-Agudas, se satura TR1 220/66 kV en la Subestación Lanzas-Agudas»* y que *«ante la contingencia en TR1 220/66 kV en la Subestación Lanzas-Agudas, se satura TR2 220/66 kV en la Subestación Lanzas-Agudas»*. Así mismo, añade que *«se han analizado alternativas en otros puntos de la red de distribución, de acuerdo con la legislación vigente. En un radio de 60 km., no existe un punto con capacidad suficiente, con y sin refuerzos, para que resulte viable su conexión»*.

- Que ANGHIARI remitió un burofax a EDISTRIBUCIÓN, admitido en la correspondiente Oficina de Correos el 24 de abril de 2020, solicitando aclaración sobre el contenido de su documento denegatorio de 25 de marzo de 2020. En el citado burofax, ANGHIARI manifiesta que *«todos los requisitos anteriores se deben aplicar y estudiar en el punto de conexión solicitado, ya sea línea o subestación. Dicho punto de conexión es "Embarrado de 66 kV de la SET Polígono Industrial de Tarazona" con lo que los criterios y estudios deberían ser aplicados sobre el propio embarrado de la subestación y no tener en cuenta hipotéticos fallos en las redes de distribución en otros puntos»*.

ANGHIARI concluye su escrito solicitando que *«tengan analizar lo expuesto y emitir un juicio y una mediación a fin de, si lo consideran procedente, instar a EDISTRIBUCION Redes Digitales S.L. Unipersonal, a revisar los criterios aplicados, posiblemente derivados de algún error de apreciación en el sistema, y tengan a bien autorizar el acceso de nuestra instalación»*.

CUARTO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 23 de septiembre de 2020, se comunicó a los interesados (ANGHIARI y EDISTRIBUCIÓN) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015.

A EDISTRIBUCIÓN se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

QUINTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

En fecha 8 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN por el que realiza alegaciones en el procedimiento, aquí resumidas:

- Con carácter previo y sobre la competencia de la CNMC para resolver el conflicto trasladado por el órgano administrativo autonómico, alega que *«según resulta de los antecedentes del conflicto planteado, así como de la documental aportada, lo solicitado a EDISTRIBUCION respecto de su instalación de generación fotovoltaica, es un punto de conexión siendo el objeto del conflicto la contestación de EDISTRIBUCION a la solicitud de punto de conexión presentada por aquella entidad. En consecuencia, y dado que la exigencia de la disponibilidad previa de un punto de conexión viene establecida en la Ley, las cuestiones relativas a la capacidad de la red habrán de ventilarse una vez la instalación disponga de punto de conexión, siendo que el presente conflicto ha sido planteado a la CNMC sin que la instalación cuente con el previo punto de conexión a la red de distribución, por lo que deberá ser la Administración autonómica la que resuelva el conflicto planteado, no pudiendo la CNMC entrar a su análisis y resolución»*.

- Sobre los estudios realizados por EDISTRIBUCIÓN en relación con la solicitud de ANGHIARI, alega que *«el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad de E-DISTRIBUCION. En SET LANZAS AGUDAS, ante contingencia del TR1 220/66 kV, el TR2 220/66 kV aumenta su saturación en un 9,1%. Así mismo, ante contingencia del TR2 220/66 kV, el TR1 220/66 kV aumenta su saturación en un 9,1%. En ambas situaciones, teniendo en cuenta las potencias conectadas o con punto de conexión en vigor, la saturación de los TR 220/66 kV resulta por encima de 125 MVA (potencia máxima normalizada) por lo que no sería posible resolver el riesgo en contingencia en dicha transformación, poniendo en riesgo los suministros atendidos desde la red de distribución. Dicha circunstancia se da en toda la red de 66 kV dependiente de SET LANZAS AGUDAS»*.
- Sobre la posible solución de aumento de potencia de transformación en la SET Lanzas Agudas 220/66, alega que *«ni con la sustitución de ambos transformadores a 125 MVA, (potencia máxima normalizada) sería posible resolver el riesgo en contingencia en dicha transformación al producirse una saturación superior a esos valores, poniendo en riesgo los suministros atendidos desde la red de distribución, ello teniendo en cuenta las potencias conectadas o con punto de conexión en vigor»*.

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando la inadmisión del conflicto planteado por ANGHIARI y, subsidiariamente, su desestimación.

SEXTO. Acto de instrucción

Una vez examinado el conjunto de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN y de conformidad con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se consideró necesario para la adecuada instrucción del procedimiento requerir a esa distribuidora la siguiente información, mediante oficio de fecha 2 de marzo de 2021:

- Relación de permisos de acceso/conexión con informe de E-DISTRIBUCIÓN emitidos desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha actual en la red de distribución de 66 kV dependiente de SET Lanzas Agudas.
- Copia del último informe de conexión/acceso favorable en dicha SET Lanzas Agudas, con indicación de la fecha del mismo.
- Capacidad de generación instalada con permisos de acceso concedidos y determinación de la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la SET Lanzas Agudas en condiciones de indisponibilidad sin sobrecargar la red.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 20 de marzo de 2021, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado acto de instrucción, aportando la siguiente información:

- Sobre la relación de permisos, consta que el último concedido -supeditado a refuerzos en la red- es de 26 de noviembre de 2019 en barras 66kV de la SET Lanzas Agudas, siendo el último permiso otorgado en la LAT 66kV Lanzas Agudas-Polígono Industrial Tarazona de 28 de octubre de 2019.
- Respecto del último informe favorable en SET Lanzas Agudas, se señala el correspondiente a una solicitud de 4 de octubre de 2019, que concluyó con un informe de capacidad de diciembre de 2019 en el que consta la necesidad de realizar refuerzos de infraestructura de red, tanto en la SET como en la construcción de dos circuitos de una nueva LAT Lanzas Agudas-Magallón.
- Sobre la capacidad de generación instalada con permisos de acceso concedidos y determinación de la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la SET Lanzas Agudas, EDISTRIBUCIÓN indica que no es posible la inyección de generación adicional en barras de 66 kV de esa SET, por saturación de la transformación 220/66 kV en condiciones de indisponibilidad. Adicionalmente, atendiendo a los criterios de 1/20 Scc y del 50% de la potencia instalada en transformación 220/66 kV, no existe capacidad adicional en la SET Lanzas Agudas.

SÉPTIMO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, con fecha 23 de marzo de 2021 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 30 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ANGHIARI, solicitando información del estado de tramitación de este procedimiento y sobre la posible recepción de otros conflictos presentados por esa promotora, ajenos al objeto del presente.

Con fecha 19 de abril de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN, ratificándose en sus alegaciones de 8 de octubre de 2020 y 20 de marzo de 2021.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el 10 de mayo de 2021, ANGHIARI presentó las siguientes alegaciones en el marco del trámite de audiencia del procedimiento:

- En relación con la *«existencia de un proyecto admitido en el mismo nudo posterior al de mi representada»*, alega que se requiera a EDISTRIBUCIÓN *«si ha reservado o no la correspondiente potencia para el caso de que el mismo resulte favorable a ANGHIARI»*.
- Sobre el estudio de capacidad en la SET Lanzas Agudas, alega que *«es preciso insistir en que la solicitud inicial es en barras de 66 kV de PI Tarazona, con lo que carece de sentido que se estudie el acceso afectando al estado de SET Lanzas Agudas, dado que según el RD 413/2014, el estudio ha de hacerse en el punto de conexión»*. Al respecto, añade que *«se ha producido*

una evidente confusión en la respuesta, al referirse EDISTRIBUCIÓN de la SET Lanzas Agudas, cuando la solicitud inicial cumple todos los requisitos del RD 413/2014 en TARAZONA».

OCTAVO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Examinado el contenido del oficio de remisión procedente del Servicio Provincial de Energía Eléctrica de Zaragoza, adscrito al Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, así como el escrito de interposición de conflicto de ANGHIARI, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de EDISTRIBUCIÓN, como consecuencia de la denegación relativa a la instalación CF Santa Ana para su conexión en la SET del Polígono Industrial de Tarazona, en el embarrado de 66 kV de tensión.

Al respecto, EDISTRIBUCIÓN ha planteado la falta de competencia de la CNMC para resolver el conflicto, alegando que ANGHIARI no dispone de punto de conexión para su instalación.

La citada alegación debe rechazarse, considerando que los motivos sostenidos por EDISTRIBUCIÓN para denegar la conexión solicitada se refieren a la capacidad de su red de distribución para absorber la energía producida por la instalación promovida por ANGHIARI, argumento que es evidentemente propio de un conflicto de acceso, tal y como la propia distribuidora reconoce al desarrollar la valoración de la capacidad de red tanto en la SET del polígono industrial de Tarazona, como en la SET Lanzas Agudas. En definitiva, si los motivos esgrimidos por EDISTRIBUCIÓN para denegar el punto de conexión solicitado por ANGHIARI se refieren a la capacidad de su red, el objeto del procedimiento es propio de un conflicto de acceso, resultando competente esta Comisión para su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Examen de las circunstancias concurrentes y alegaciones de las empresas interesadas en el presente conflicto

Conforme resulta del planteamiento del conflicto por parte de ANGHIARI, así como de las sucesivas alegaciones presentadas en el marco del procedimiento por ambas empresas interesadas, su objeto se contrae a dilucidar si, en el presente caso, los estudios de capacidad de la red de distribución para transitar la energía a producir por la instalación CF Santa Ana se deben limitar a las circunstancias concurrentes exclusivamente en el punto de conexión solicitado (embarrado de 66 kV de la SET del Polígono Industrial de Tarazona), o bien deben tomarse en consideración las concurrentes aguas arriba del punto de conexión solicitado; en el presente caso, las relativas a la SET Lanzas Agudas 220/66 kV.

Al respecto, ANGHIARI alega que *«la solicitud inicial es en barras de 66 kV de PI Tarazona, con lo que carece de sentido que se estudie el acceso afectando al estado de SET Lanzas Agudas, dado que según el RD 413/2014, el estudio ha de hacerse en el punto de conexión»*.

Por el contrario, EDISTRIBUCIÓN pone de manifiesto que *«el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad de E-DISTRIBUCION»*. En concreto, alega que *«teniendo en cuenta las potencias conectadas o con punto de conexión en vigor, la saturación de los TR 220/66 kV resulta por encima de 125 MVA (potencia máxima normalizada) por lo que no sería posible resolver el riesgo en contingencia en dicha transformación,*

poniendo en riesgo los suministros atendidos desde la red de distribución. Dicha circunstancia se da en toda la red de 66 kV dependiente de SET LANZAS AGUDAS».

En relación con la capacidad de acceso referida exclusivamente al punto de conexión solicitado en el embarrado de 66 kV de la SET del Polígono Industrial de Tarazona, no concurre controversia alguna entre las empresas interesadas en el presente conflicto, dado que EDISTRIBUCIÓN pone de manifiesto en su escrito de alegaciones de fecha 8 de octubre de 2020 (folio 73 del expediente), lo siguiente:

«VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD EN BARRAS DE 66 KV SET P.I. TARAZONA Anexo XV del RD 413/2014.

- No existe incumplimiento del criterio que establece que la potencia de generación no gestionable en un punto debe ser inferior al 5% de la potencia de cortocircuito en dicho punto

- No existe incumplimiento del criterio que establece que la potencia de generación no gestionable en un punto debe ser inferior al 50% de la capacidad de las líneas de alimentación a SET P.I. TARAZONA».

En consecuencia, cumple examinar en el presente caso el resultado de los informes de capacidad elaborados por EDISTRIBUCIÓN al amparo de lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), en cuanto dispone que el gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las condiciones de disponibilidad en la red establecidas en el propio artículo. Así mismo, ha de tenerse en cuenta la información presentada por esa distribuidora a requerimiento de esta Comisión, derivada del acto de instrucción practicado en el procedimiento.

Al respecto y con carácter previo, procede rechazar la alegación de ANGHIARI relativa a que el estudio de capacidad de la distribuidora debe limitarse exclusivamente al punto de conexión solicitado, *«con lo que carece de sentido que se estudie el acceso afectando al estado de SET Lanzas Agudas»*, puesto que ello supone desconocer lo establecido en el citado artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

Si bien es cierto que, según cada caso particular, es posible que resulte innecesario el establecimiento de la capacidad de acceso en un punto de la red atendiendo al criterio de producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona, en función de las condiciones de disponibilidad en la red de distribución en las tres vertientes reglamentariamente establecidas (disponibilidad total, indisponibilidad establecida en los procedimientos de operación cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos y cumplimiento de las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes

transitorios), se considera que, en el presente conflicto, EDISTRIBUCIÓN ha justificado suficientemente la elevada penetración de generación en la zona de distribución aguas arriba del punto de conexión solicitado.

En efecto, el anexo al escrito de alegaciones de 8 de octubre de 2020 describe el denominado Modelo de Fiabilidad, consistente en el mantenimiento de las variables de funcionamiento de la red (carga de líneas y transformadores y niveles de tensión) dentro de unos umbrales que garanticen la continuidad del suministro eléctrico en las condiciones reglamentarias. Al respecto, EDISTRIBUCIÓN alega que *«el incumplimiento del Modelo de Fiabilidad debido a las nuevas conexiones llevaría consigo una disminución en el nivel de seguridad y calidad de suministro preexistente en la red por debajo de los límites aceptables, al no ser posible reponer el suministro por vías alternativas ante la indisponibilidad de algún elemento. Es por lo que se adopta éste como criterio de existencia de capacidad para nueva demanda, de acuerdo con el artículo 64 del RD 1955/2000»*.

Aplicando ese criterio de fiabilidad de la red de distribución al caso particular de la conexión solicitada por ANGHARI en la SET Tarazona, EDISTRIBUCIÓN concluye que *«el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad»*. En concreto, señala que *«en ambas situaciones [contingencia del TR1 220/66 kV y del TR2 220/66 kV de la SET Lanzas Agudas], teniendo en cuenta las potencias conectadas o con punto de conexión en vigor, la saturación de los TR 220/66 kV resulta por encima de 125 MVA (potencia máxima normalizada) por lo que no sería posible resolver el riesgo en contingencia en dicha transformación, poniendo en riesgo los suministros atendidos desde la red de distribución»*.

Sobre los argumentos técnicos ofrecidos por EDISTRIBUCIÓN en relación con toda su red de distribución en el nivel de tensión de 66 kV dependiente de la SET Lanzas Agudas, esta Comisión consideró necesario requerir a EDISTRIBUCIÓN una serie de datos que constatasen la situación descrita, a cuyo fin llevó a cabo un requerimiento de información con el contenido y resultado que consta en el procedimiento, resumido en el antecedente de hecho sexto de la presente Resolución.

A los efectos de motivación de la resolución del presente conflicto, interesa señalar los siguientes hechos concurrentes:

- Sobre la relación de permisos de acceso otorgados por EDISTRIBUCIÓN en la red de distribución dependiente de la SET Lanzas Agudas, el último concedido es de 26 de noviembre de 2019 en barras 66 kV, siendo el último permiso otorgado en la LAT 66 kV Lanzas Agudas-Polígono Industrial Tarazona de 28 de octubre de 2019. Cumple destacar que la solicitud de

acceso de ANGHIARI se presentó a EDISTRIBUCIÓN el 20 de enero de 2020.

- Respecto del último informe favorable en SET Lanzas Agudas, consta el correspondiente a una solicitud de 4 de octubre de 2019, que concluyó con un informe de capacidad de diciembre de 2019 en el que se manifiesta la necesidad de realizar refuerzos de infraestructura de red.
- Sobre la capacidad de generación instalada con permisos de acceso concedidos y determinación de la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la SET Lanzas Agudas, la distribuidora indica que no es posible la inyección de generación adicional en barras de 66 kV de esa SET, por saturación de la transformación 220/66 kV en condiciones de indisponibilidad, hecho que compromete el Modelo de Fiabilidad descrito. No obstante, es preciso señalar en este punto que debe rechazarse el argumento adicional invocado por EDISTRIBUCIÓN en atención a los criterios de 1/20 Scc y del 50% de la potencia instalada en transformación 220/66 kV de la SET Lanzas Agudas. Ello dado que, como señala ANGHIARI, la conexión se solicita en la SET Tarazona, por lo que dicho estudio debe realizarse en ese punto de conexión según resulta de lo establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, con el resultado favorable que consta expresado.

En definitiva, se concluye considerando que, en el presente caso, EDISTRIBUCIÓN ha justificado suficientemente la necesidad de atender al criterio de producción total simultánea máxima que puede inyectarse en el punto de conexión solicitado con el consumo previsto en la zona, en función de las condiciones de disponibilidad en la red de distribución en las vertientes reglamentariamente establecidas, especialmente la relativa a indisponibilidad establecida en los procedimientos de operación cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos. Así mismo consta que, en la fecha en la que ANGHIARI solicitó la conexión en la SET Tarazona (20 de enero de 2020), EDISTRIBUCIÓN ya venía denegando los correspondientes permisos por la misma razón expuesta, resultando que los últimos permisos concedidos en la SET Lanzas Agudas y red de distribución subyacente se corresponden con los meses de octubre y noviembre de 2019, supeditados a la ejecución de refuerzos en la red.

Finalmente y en relación con la alegación de ANGHIARI presentada en el trámite de audiencia respecto de la supuesta existencia de un proyecto admitido en el nudo solicitado con posterioridad a su solicitud, se señala que los conflictos de acceso se resuelven considerando las circunstancias concurrentes en el momento de la correspondiente solicitud y bajo la observancia de la inexistencia de reserva de capacidad de red, de modo que la solicitud de capacidad de acceso en un determinado momento no determina por sí misma una suerte de prioridad de otorgamiento frente a la capacidad que pueda aflorar eventualmente en el futuro.

Por todas las razones expuestas, consideradas conjuntamente, procede desestimar el conflicto planteado por ANGHIARI en relación con su solicitud de conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en relación con la denegación de acceso de la instalación CF Santa Ana con conexión en la SET Tarazona 66 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.